

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE : JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual el abogado MAXIMIO VISBAL solicita medidas cautelares relacionadas con la posesión que dice tener el causante en referencia, el cual acompaña sendos documentos de declaración juradas, contrato de compraventa, etc, así mismo se encuentra pendiente resolver sobre la corrección del auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia y aclaración del correo electrónico del abogado MAXIMIO VISBAL, igualmente este abogado solicita por parte de este Despacho, el nombramiento de administrador de dichos bienes por desacuerdo entre los herederos (Artículo 496 del C. G. y se autorice al secuestre administrador JAMILTON MEJIA CUPITRA a colocar una persona al frente de la entidad THERMOCALDERAS DEL CARIBE. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 20 DE 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinte (20) de junio del año dos mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el cual el abogado MAXIMIO VISBAL solicita medidas cautelares relacionadas con la posesión que dice ostentar el causante en referencia, el cual acompaña sendos documentos tales como declaraciones juradas, contrato de compraventa, etc, así mismo se encuentra pendiente resolver sobre la corrección de la fecha del proveído que fija fecha para llevar a cabo la audiencia y la aclaración del correo electrónico del abogado MAXIMIO VISBAL, igualmente este abogado solicita por parte de este Despacho, el nombramiento de administrador de dichos bienes por

desacuerdo entre los herederos (Artículo 496 del C. G. y se autorice al secuestre administrador JAMILTON MEJIA CUPITRA a colocar una persona al frente de la entidad THERMOCALDERAS DEL CARIBE, para que siga funcionando.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 480 del C.G.P., dispone

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

“1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos”

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el Doctor MAXIMIO VISBAL DE LA HOZ, abogado de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO reconocida en el presente asunto, solicito el embargo de la posesión que ostentaba el Señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, de los siguientes bienes inmuebles.

“1. Del bien inmueble ubicado en la Carrera 36, calle 29 y 30 Lote B de esta ciudad, Matricula No. 040-322655, cedula catastral 0800101060000440039000000000, acompaño Acta de diligencia de posesión a nombre de JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ y una (1) declaración extra juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

2. Del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No 28-38 de esta ciudad, Matrícula No. 040-146852, cedula catastral 010604380022000, acompaño una (1) declaración extra juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

3. Del bien inmueble ubicado en la Calle 29 No 36 -06 de esta ciudad, Matricula No. 040-282573, cedula catastral 010604380001000, acompaño promesa de compraventa No. 21-04-2009 a nombre del causante y acompaño una (1) declaración extra-juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

4. Del bien inmueble ubicada en la calle 17 No. 35b - 06 de esta ciudad, cedula catastral 010600810001000, acompaño una (1) declaración extra juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

5. Del bien inmueble, casa comercial panadería calle 17 No. 26 – 23 de esta ciudad, cedula catastral 010601630021901, acompaño una (1) declaración extra- juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

6. Del bien inmueble, Apartamento 209 del Edificio Alonso ubicado en la Calle 44 No. 41-84 de esta ciudad, Matricula No 040-6307, cedula catastral 010201350087903, acompaño una (1) declaración extra-juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

7. Del Apartamento 210 del Edificio Alonso calle 44 No. 41-84 de esta ciudad, Matricula No. 040-6308, cedula catastral 010201350088903, acompaño una (1) declaración extra juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

8. Del bien inmueble ubicado en el Barrio San roque en la Calle 29 # 30- 82 de esta ciudad, Matricula No. 040-0038201, cedula catastral 01060433000700, acompaño compraventa No. 07-10-2010 para probar la posesión a nombre de JESUS ARGMIRO ARRUBLA MARTINEZ y dos (2) declaraciones extra juicio, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

9. Del bien inmueble ubicado en la Calle 29 No 36 -26 de esta ciudad, con cedula catastral 010604380039000, acompaño promesa de compraventa No. 21-04-2009 y una (1) declaración extra juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho.

10. Del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No 28-12 de esta ciudad, matricula No 040-127932 y cedula catastral 08001010604380023000, acompaño Escritura Publica 2441 de 11/28/2.008 otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla y una (1) declaración extra-juicio para probar su posesión, las que pueden ser ratificadas ante su Despacho"

3. PARA RESOLVER

En el caso sub-examine, observa el Despacho que la petición de embargo solicitada por el abogado MAXIMIO VISBAL, recae sobre la posesión que según manifiesta el abogado solicitante, ostenta el causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, para tal efecto aporta sendos documentos, tales como contrato de compraventa y declaraciones juradas rendidas ante Notaria, de la cual solicita sea ratificada las declaraciones.

Frente este tópico, y al tenor literal de la norma en referencia contemplada en el artículo 480 del C.G.P., en uno de sus apartes señala que la persona legitimada podrá solicitar "el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Bajo ese entendido solo podrá ser objeto de embargo y secuestro los bienes que se encuentren en cabeza del cónyuge o compañero permanente dentro de esa denominación se encuentra el causante, quiere decir ello que son susceptible de embargo conforme a la norma citada, los bienes que el causante sea titular la cual se acredita en tratándose de bienes inmuebles con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, aduce el precitado abogado que el causante tuvo la posesión de los bienes inmuebles que relaciona en líneas anteriores, lo cual vale la pena resaltar que la posesión es un derecho real, que inicialmente puede ser un derecho temporal, habida cuenta que genera una mera expectativa que tiene una persona de adquirir el dominio de la propiedad si dan los

presupuestos procesales para ellos; no obstante no es este proceso judicial que el abogado puede entrar a probar los requisitos de la posesión y ratificar lo dicho por los testigos, a fin de demostrar el animus y corpus que dice haber ostentado el causante sobre los bienes inmuebles antes referenciados, pues la naturaleza del proceso de sucesión es liquidatoria y de ejecución, sin que en parte alguna de la normatividad procesal indique que puedan hacerse declaraciones atinente a la posesión de una persona sobre bienes muebles o inmuebles, porque ello conllevaría a un trámite declarativo, del cual no es viable en este asunto, más aún si es en la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., donde deberá relacionarse los bienes que estén en cabeza del causante o del cónyuge y/o compañero permanente y como labor del Despacho verificar que soportes documentales aportados en la audiencia, los bienes relacionados que se encuentran en cabeza del causante y los que hayan sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal para establecer la procedencia e inclusión en los activos y pasivos que conformaran el caudal hereditario.

En este orden de ideas, el Despacho no accederá a decretar el embargo de la posesión solicitado sobre los bienes inmuebles denunciados en líneas precedentes por no estar en cabeza del causante.

Ahora bien, respecto la aclaración de fecha del auto de fecha 02 de julio del 2023 solicitada por el Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, es del caso aclarar que la providencia notificada por Estado el 5 de junio del 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia en este asunto, la fecha correcta del mencionado proveído es del 02 de junio del 2023 y no del 02 de julio del 2023, como se indicó en la referida providencia, así mismo se corrige el correo electrónico del abogado MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, el cual corresponde a maxvisbaldelahoz@hotmail.com

Finalmente, en cuanto a la solicitud de Autorizar al Señor secuestre administrador Señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, a fin de qué designe a una persona encargada que se encuentre presente en el Establecimiento de Comercio para que este siga funcionando, teniendo en cuenta que según manifestación del abogado Max Visbal, es un bien productivo para la Sucesión,

hasta que se haga la partición en este proceso y presente los informes correspondientes.

Frente a este tópico, tenemos que indicar que el señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, fue nombrado por este Juzgado como secuestre administrador en atención a lo establecido en el artículo 496 del C.G.P., por ello, es menester señalar que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato, funciones estas que se encuentra contemplada en el artículo 52 del C.G.P., el cual estatuye “ El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”.

Colofón a lo anterior, como quiera, que dentro de las funciones del secuestre administrador está la de administrar los bienes de cuya encargo se le confiere, considera el Despacho que en virtud de ella, podrá tomar las decisiones de administración que correspondan frente a la empresa THERMOCALDERAS DEL CARIBE, en aras de proteger los bienes de la masa herencial del causante y producir bienes y/o ganancias que puedan ser adjudicados a los potenciales adjudicatarios y de las cuales debe rendir cuenta periódica de lo producido, para ello debe colocar a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia los dineros o certificado a deposito (artículo 51 del C.G.P.); de tal manera que se le requiere al herederos JULIAN ARRUBLA SUAREZ, para que ponga a disposicion los libros contables y relación de bienes, al secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia JAMILTON MEJIA CUPITRA, previo inventarios, para que ejerza la administración del referido establecimiento de comercio, bajo su responsabilidad y cumpliendo con las funciones y deberes que el cargo le impone.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo de la posesión de los bienes inmuebles relacionados por el abogado MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ en escrito precedente, por no

encontrarse en cabeza del causante en referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aclarar la fecha del proveído notificado por Estado el 02 de junio del año en curso, el sentido que la fecha correcta del proveído que fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos al tenor de lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., corresponde a la fecha 01 de junio del 2023, así mismo se corrige el correo electrónico del abogado MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, siendo el correcto: maxvisbaldelahoz@hotmail.com

TERCERO: Hágase saber al secuestre administrador JAMILTON MEJIA CUPITRA, como quiera que dentro de sus funciones está la de administrar los bienes de cuyo encargo se le confiere, en virtud de ella podrá tomar las decisiones que correspondan en la empresa THERMOCALDERAS DEL CARIBE, baja su responsabilidad en aras de proteger los bienes de la masa herencial del causante y producir bienes y/o ganancias, para ello se requiere al heredero reconocido JULIAN ARRUBLA SUAREZ, para que ponga a disposición los libros contables y relación de bienes, al secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia JAMILTON MEJIA CUPITRA, previo inventarios, para que ejerza la administración del referido establecimiento de comercio.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA Estado electrónico del Juzgado, providencia que puede ser descargada de la pagina de la Rama Judicial en el micrositio del Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA